

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MERY LOAIZA HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500520190045401
TEMA	RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ CON EL TIEMPO QUE HACÍA FALTA PARA CUMPLIR LA EDAD PENSIONAL
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 330

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 153 del 22 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 250

#### I. ANTECEDENTES

**MERY LOAIZA HERNÁNDEZ** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 1° de diciembre de 2001 con el promedio de los ingresos devengados durante el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho más la indexación.

La demandante manifiesta que el extinto Seguro Social le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución 8073 de 2002 como beneficiaria del régimen de transición y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1° de diciembre de 2001 por haber cotizado 983 semanas en toda su vida laboral.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda porque a su juicio la pensión de vejez de la actora fue bien liquidada en la Resolución 8073 de 2002; propuso la excepción de prescripción, entre otras.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La juzgadora de instancia después de liquidar la pensión de vejez de la actora con los ingresos devengado en el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho de conformidad al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$6.461.575) por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 3 de julio de 2016 al 31 de marzo de 2022 más la indexación. Fijó la mesada pensional para el año 2022 en la suma de \$1.130.679 y autorizó los descuentos a salud.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y manifestó que se debe revocar la sentencia de instancia porque la entidad

realizó el estudio de la liquidación de la pensión de vejez de la demandante y no se generaron valores a su favor, toda vez que la pensión fue reconocida en debida forma.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

### **ALEGATOS DE COLPENSIONES**

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Sala debe resolver i) si la demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el promedio de lo devengado durante el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, norma aplicable a su caso porque le hacía falta menos de 10 años desde el 1º de abril de 1994 hasta el cumplimiento de la edad de pensión, de ser procedente, si el valor liquidado por el juez se ajusta a derecho y; ii) si le asiste derecho al pago de la indexación.

Se precisa que los siguientes hechos están por fuera de discusión de acuerdo a los documentos visibles en el PDF01 del cuaderno virtual del juzgado: i) que la demandante nació el 17 de marzo de 1946; ii) que el otrora Seguro Social le reconoció a la actora la pensión de vejez mediante la Resolución No. 8073 del 26 de octubre de 2002 como beneficiaria del régimen de transición y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 en cuantía de \$403.981 a partir del 1º de diciembre de 2001 por haber cotizado 983 semanas, folio 8.

En el caso de autos, la actora llegó a la edad de 55 años el 17 de marzo de 2001, por lo que la Sala realizó la liquidación con lo devengado en el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho que lo es de 2.507 días, con las cotizaciones realizadas entre el 17 de octubre de 1993 al 30 de noviembre de 2001 y obtuvo un ingreso base de liquidación de \$683.947, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 72% por haber cotizado en toda su vida laboral 983 semanas, arroja como valor de la mesada pensional para el 1° de diciembre de 2001 la suma de \$492.442, sin embargo se confirma el valor de **\$439.213** liquidado por la juez, en razón a que la sentencia se conoce en apelación de Colpensiones y en consulta a favor de dicha entidad.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual debe prosperar parcialmente, porque la reclamación administrativa fue presentada el 3 de julio de 2019, tal y como se desprende del documento obrante a folios 20 a 21 del PDF07 del cuaderno de instancia, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 5 de agosto de 2019, lo que significa que las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 3 de julio de 2016 se encuentran prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

El retroactivo por las diferencias pensionales adeudadas entre el 3 de julio de 2016 hasta el 31 de marzo de 2022 asciende a la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$6.461.575)**, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, tal y como lo liquidó la juez de instancia. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

Igualmente se confirma la condena por la indexación con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada y consultada. Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

## V. DECISIÓN

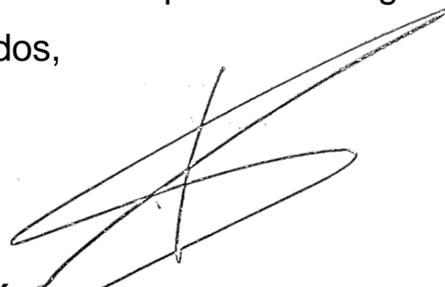
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 153 del 22 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

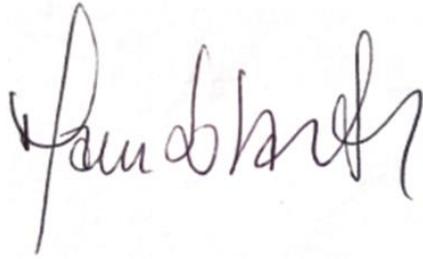
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

### IBL TIEMPO QUE LE HACÍA FALTA

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
17/10/1993	31/12/1993	76	136.290	17,39507	61,98903	485.683	36.911.887
01/01/1994	31/03/1994	90	136.290	21,32774	61,98903	396.127	35.651.393
01/04/1994	30/04/1994	30	136.290	21,32774	61,98903	396.127	11.883.798
01/05/1994	31/12/1994	245	165.740	21,32774	61,98903	481.723	118.022.123
01/01/1995	30/06/1995	180	246.100	26,14692	61,98903	583.453	105.021.549
01/08/1995	31/08/1995	30	192.250	26,14692	61,98903	455.786	13.673.570
01/09/1995	31/12/1995	120	246.100	26,14692	61,98903	583.453	70.014.366
01/01/1996	29/02/1996	60	294.104	31,23709	61,98903	583.640	35.018.412
01/03/1996	31/03/1996	30	441.156	31,23709	61,98903	875.460	26.263.809
01/04/1996	30/04/1996	30	147.052	31,23709	61,98903	291.820	8.754.603
01/05/1996	31/12/1996	240	294.104	31,23709	61,98903	583.640	140.073.650
01/01/1997	31/03/1997	90	352.889	37,99651	61,98903	575.717	51.814.554
01/04/1997	30/04/1997	30	176.444	37,99651	61,98903	287.858	8.635.734
01/05/1997	31/10/1997	180	352.889	37,99651	61,98903	575.717	103.629.108
01/11/1997	31/12/1997	60	352.900	37,99651	61,98903	575.735	34.544.113
01/01/1998	28/02/1998	60	352.900	44,71589	61,98903	489.220	29.353.228
01/03/1998	31/03/1998	30	529.350	44,71589	61,98903	733.831	22.014.921
01/04/1998	30/04/1998	30	204.675	44,71589	61,98903	283.738	8.512.145
01/05/1998	31/05/1998	30	409.350	44,71589	61,98903	567.476	17.024.290
01/06/1998	30/06/1998	30	240.675	44,71589	61,98903	333.644	10.009.334
01/07/1998	31/07/1998	30	598.175	44,71589	61,98903	829.242	24.877.256
01/08/1998	31/08/1998	30	412.900	44,71589	61,98903	572.398	17.171.930
01/09/1998	30/09/1998	30	204.675	44,71589	61,98903	283.738	8.512.145
01/10/1998	31/10/1998	30	416.250	44,71589	61,98903	577.042	17.311.251
01/11/1998	30/11/1998	30	204.675	44,71589	61,98903	283.738	8.512.145
01/09/1999	30/11/1999	90	493.450	52,18481	61,98903	586.157	52.754.122
01/12/1999	31/12/1999	30	924.225	52,18481	61,98903	1.097.864	32.935.913
01/01/2000	31/01/2000	30	924.225	57,00236	61,98903	1.005.078	30.152.336
01/02/2000	28/02/2000	28	529.350	57,00236	61,98903	575.658	16.118.438
01/03/2000	31/03/2000	30	794.050	57,00236	61,98903	863.515	25.905.448
01/04/2000	30/04/2000	30	260.106	57,00236	61,98903	282.861	8.485.816
01/05/2000	31/05/2000	30	529.350	57,00236	61,98903	575.658	17.269.755
01/06/2000	31/10/2000	150	529.350	57,00236	61,98903	575.658	86.348.775
01/11/2000	30/11/2000	30	553.775	57,00236	61,98903	602.220	18.066.607
01/12/2000	31/12/2000	30	578.200	57,00236	61,98903	628.782	18.863.460
01/01/2001	28/01/2001	28	578.200	61,98903	61,98903	578.200	16.189.600
01/03/2001	31/03/2001	30	1.272.075	61,98903	61,98903	1.272.075	38.162.250
01/04/2001	30/04/2001	30	286.000	61,98903	61,98903	286.000	8.580.000
01/05/2001	30/06/2001	60	578.200	61,98903	61,98903	578.200	34.692.000
01/10/2001	30/11/2001	60	5.782.000	61,98903	61,98903	5.782.000	346.920.000
<b>2507</b>							<b>1.714.655.834</b>

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN TIEMPO QUE LE HACÍA FALTA  
TASA DE REPLAZO  
MESADA PENSIONAL A 2001

683.947  
72%  
**492.442**

## DIFERENCIAS PENSIONALES

AÑO	IPC	MESADA COL	MESADA LIQUIDADADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2001	7,65%	403.981	439.213			
2002	6,99%	434.886	472.813			
2003	6,49%	465.284	505.862			
2004	5,50%	495.481	538.693			
2005	4,85%	522.732	568.321			
2006	4,48%	548.085	595.885			
2007	5,69%	572.639	622.580			
2008	7,67%	605.222	658.005			
2009	2,00%	651.643	708.474			
2010	3,17%	664.676	722.643			
2011	3,73%	685.746	745.551			
2012	2,44%	711.324	773.360			
2013	1,94%	728.681	792.230			
2014	3,66%	742.817	807.600			
2015	6,77%	770.004	837.158			
2016	5,75%	822.133	893.833	71.700	6,93	497.119
2017	4,09%	869.406	945.229	75.823	14	1.061.517
2018	3,18%	904.965	983.889	78.924	14	1.104.933
2019	3,80%	933.743	1.015.176	81.434	14	1.140.070
2020	1,61%	969.225	1.053.753	84.528	14	1.183.393
2021	5,62%	984.829	1.070.718	85.889	14	1.202.445
2022		1.040.177	1.130.893	90.716	3	272.148
						<b>6.461.626</b>

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784f161fdef49750586211e2473f0a44edea07aa922e517a628e39a8983d2001**

Documento generado en 29/07/2022 04:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>